

2. Las cantidades restantes serán entregadas, una vez se acredite que el porcentaje abonado, así como la participación que corresponda realizar a la Corporación Local, ha sido destinado a la ejecución de las obras contenidas en el informe remitido.

3. Los libramientos previstos en el presente Decreto se realizarán por la Consejería competente en materia de obras públicas, atendiendo a los créditos consignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias y previa justificación de los extremos exigidos, en la forma prevista en el artículo siguiente.

#### **Artículo 4.-** Justificación.

1. El empleo de los fondos públicos entregados por la Administración de la Comunidad Autónoma para la ejecución de las obras de infraestructuras en materia de costas contenidas en los convenios de colaboración suscritos que se encuentren en ejecución se acreditará mediante certificación expedida por el órgano que tenga atribuidas las funciones de fiscalización o control de fondos, donde se haga constar la aplicación de los mismos a la ejecución de las obras afectadas y haber realizado la aportación correspondiente a la Corporación Local.

2. Si la ejecución de la obra hubiese finalizado, deberá aportarse junto a la documentación prevista en el apartado anterior, acta de recepción y certificado final de obra.

#### **Artículo 5.-** Reintegro.

Los importes librados que, una vez expirados los convenios, no se hubiesen justificado en los doce meses siguientes a dicha fecha o que justificados no se hubiese acreditado la finalización de la obra a la cual quedaban afectos, deberán reintegrarse a la Comunidad Autónoma, más el interés legal de demora devengado desde el momento del abono de los mismos.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

*Primera.-* En el presente ejercicio las Corporaciones Locales deberán remitir antes del 15 de septiembre, el informe a que se hace referencia en el artículo 2.2 de este Decreto, acompañado de certificación expedida por el órgano que tenga atribuidas las funciones de fiscalización o control de fondos, acreditativa de la aplicación de las cantidades abonadas anticipadamente a la ejecución de las obras que mo-

tivaron su concesión y que no hubiesen sido justificadas a la entrada en vigor del presente Decreto y haber realizado la aportación correspondiente a la Corporación Local. Asimismo deberá aportarse acta de recepción definitiva y certificado final de obra, si las obras hubiesen finalizado.

*Segunda.-* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de este Decreto, en los proyectos de obra aprobados por la Comisión Bilateral Mixta de Programación, Seguimiento y Control cuya ejecución finalice en el presente ejercicio, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá abonar la totalidad de su participación.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.-* Se faculta al titular del Departamento competente en materia de hacienda, para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

*Segunda.-* El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de junio de 2003.

**EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,**  
en funciones,  
Román Rodríguez Rodríguez.

**EL CONSEJERO DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y COMERCIO,**  
en funciones,  
Adán Martín Menis.

#### **Consejería de Educación, Cultura y Deportes**

**1236** *ORDEN* de 30 de junio de 2003, por la que se modifica la Orden de 20 de mayo de 2002, que regula la implantación de la enseñanza del inglés como primer idioma a partir del segundo ciclo de la Educación Infantil.

La Orden de 20 de mayo de 2002 (B.O.C. de 28 de junio) tiene como objeto la generalización de la

implantación de la enseñanza del inglés como primera lengua extranjera desde el segundo ciclo de Educación Infantil, a partir de la experiencia acumulada en el proceso de anticipación.

Esta norma es un reflejo de la voluntad del Gobierno de Canarias de anticipar y generalizar el estudio de las lenguas extranjeras, refrendada en el "Pacto Social por la Educación" donde se concreta el proyecto denominado "Hablar otra lengua".

Sin embargo, en el primer año del proceso de implantación generalizada se han detectado algunas situaciones que aconsejan proceder a una modificación de la regulación originaria, pero manteniendo en todo momento los principios inspiradores de la extensión a la etapa de Educación Infantil del aprendizaje de idiomas.

A este respecto, debe recordarse que la Comunidad Autónoma de Canarias ha sido pionera en esta experiencia, que actualmente aparece recogida entre los objetivos de la Educación Infantil, en el artículo 12.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Por cuanto antecede, en uso de las atribuciones que me son propias, de conformidad con el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre,

#### D I S P O N G O:

**Artículo único.-** Modificación de la Orden de 20 de mayo de 2002.

Se modifica la Orden de 20 de mayo de 2002, por la que se regula la implantación de la enseñanza del inglés como primer idioma a partir del segundo ciclo de la Educación Infantil, en los términos que se establecen a continuación:

1. Se añade un párrafo final al apartado cuarto, quedando así redactado:

"Cuarto.- La enseñanza del inglés ha de hacerse de forma integrada en las tres áreas o ámbitos de experiencia de la Educación Infantil: área de Comunicación y Representación, área de Identidad y Autonomía Personal y área del Medio Físico y Social, adaptan-

do los contenidos a los que se desarrollan en estas tres áreas, hasta que se publique la correspondiente concreción curricular."

2. El apartado quinto se modifica en los siguientes términos:

"Quinto.- Los centros establecerán una hora semanal de carácter complementario para la coordinación entre el profesorado especialista en inglés y los tutores y tutoras de Educación Infantil, de modo que coordinen la elaboración y el desarrollo de las programaciones para que la enseñanza del inglés, junto con las demás áreas, se conciba de forma globalizada y se desarrolle mediante experiencias significativas."

3. El apartado octavo se modifica en los siguientes términos:

"Octavo.- La distribución temporal de la impartición del inglés en el segundo ciclo de la Educación Infantil será de una hora y media semanal, distribuidas en sesiones máximas de media hora, salvo los Colectivos de Escuelas Rurales (CER), que deberán hacer una distribución temporal acorde con los horarios de los especialistas, respetando siempre el horario semanal."

Disposición final.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 30 de junio de 2003.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,  
CULTURA Y DEPORTES,  
en funciones,  
José Miguel Ruano León.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

*Nombramientos, situaciones e incidencias*

### Presidencia del Gobierno

**1237** *DECRETO 263/2003, de 12 de julio, del Presidente, por el que se nombra Vicepresidenta del Gobierno de Canarias a Dña. María del Mar Julios Reyes.*